

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

En la fecha pasa la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por **DIANA PATRICIA HINESTROZA ROMÁN** en contra de **SERVIOLA S.A.S.** y **LOGITECH MOBILE S.A.S. (Rad. 2020 - 135)**, a Despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 19 de febrero de 2020.

Es importante señalar, que desde el 16 de marzo de 2020 se encontraban suspendidos los términos judiciales y administrativos en la Rama Judicial, conforme lo dispuso el Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, como consecuencia de la pandemia del COVID -19. Pero el 27 de junio de 2020 mediante Acuerdo PCSJA20-11581, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso el levantamiento de la suspensión de términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 725

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, tres (03) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia que antecede y teniendo en cuenta el levantamiento de la suspensión de términos, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda ordinaria laboral.

SE RECONOCE personería a la Dra. **ALBA YANETH BETANCOURTH GIRALDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 24.328.292 y portadora de la tarjeta profesional No. 105.802 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, según las facultades conferidas en el poder visible en el folio 3 del expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto **SE INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. Para lograr una adecuada fijación del litigio es necesario que cada numeral se refiera a un solo hecho, entendiendo como tal aquel que admite una sola respuesta, requisito que no cumple lo señalado en los numerales 1 y 3 los cuales contienen varios hechos, por lo menos tres, por lo cual deben individualizarse.

2. Los hechos son aquellos susceptibles de una respuesta positiva o negativa y en ellos no se deben incluir citas jurisprudenciales o normativas, o conclusiones de la parte o su apoderada, lo cual acontece con lo que se enuncia en los numerales 30 31, por lo cual debe adecuarlo a un hecho o ubicarlo en el aparte de razones de derecho o eliminarlo.

2. Debe indicar cuál es la relación jurídica existente entre las demandadas que de soporte a las pretensiones condenatorias que se reclaman de ambas.

3. Debe aclarar la pretensión primera, en tanto no es posible declarar la existencia de una relación laboral entre dos personas jurídicas.

4. Debe precisar en qué calidad llama al proceso a cada una de las demandadas; en tanto en el hecho primero de la demanda se indica que el contrato de trabajo que celebró la demandante lo fue con Serviola SAS.

5. En el proceso ordinario laboral no opera el juramento estimatorio, que en todo caso no iría en el acápite de hechos, por lo cual debe eliminar el numeral 33 de los fundamentos fácticos.

6. Las pretensiones, al igual que los hechos, deben presentarse de manera clara y concisa, por lo cual e ellas no deben incluirse hechos, conceptos o preceptos normativos. Es por ello que debe corregir la pretensión 2-E, limitándola a reclamar la indemnización moratoria, sin agregar los hechos que ya fueron descritos en el acápite respectivo, o la cuantificación, pues para ello existe el apartado destinado para este efecto.

7. La pretensión segunda, que de acuerdo con la numeración debería ser la tercera, no tiene soporte en los hechos de la demanda.

8. Las razones de derecho se tornar insuficientes en relación con las

pretensiones de la demanda; ya que nada se dice en lo que se refiere a los descuentos indebidos que aduce le fueron hechos a la demandante de su liquidación final.

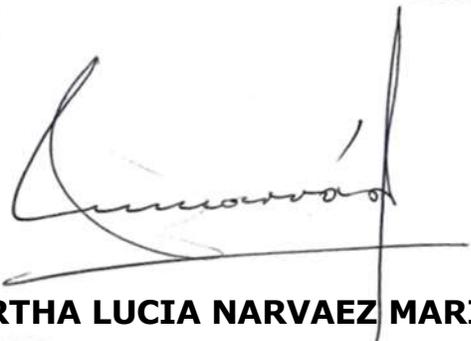
9. En el procedimiento, se debe indicar si el proceso que se debe adelantar es uno de primera o de única instancia y no solo un "Proceso Ordinario".

10. En cuanto a la competencia general, la misma la determina el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que puede ser por la naturaleza del proceso, acorde con lo previsto en el artículo 2 ibidem; o de manera específica, por el último lugar donde se prestó el servicio o el domicilio del demandado, a elección del demandante, artículo 5 ib. Por eso no es la prevista en el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010, que por lo demás no tiene nada que ver con este aspecto, la que rige en este caso, además porque la remisión normativa prevista en el artículo 145 del ordenamiento adjetivo laboral solo aplica cuando no hay norma aplicable, y en este caso si la hay como ya se anotó. Por tal motivo debe corregir este punto en relación con la competencia.

Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no debe agregar hechos o pretensiones nuevas, sino solo las que se le ordena corregir.

Debe aportar copia de la corrección para el traslado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

En estado No. 056 de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, 06 de julio de 2020.



ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA
Secretaria